Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-**2021-00282**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HECTOR ENRIQUE RODRIGUEZ PEÑUELA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEIP BARRANQUILLA -SECRETARIA DE EDUCACION
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto informe en medio magnético que antecede y atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

I. CONSIDERACIONES

1. EXCEPCIONES PREVIAS:

Pues bien, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso la siguiente excepción previa (Carpeta: ***13 Y 14. 2021-00282-00***): *INEPTA DEMANDA*.

Por su parte, el DEIP BARRANQUILLA no propuso excepción previa (Carpeta: ***13. 2021-00282-00***)

- **Inepta Demanda:** Señala que existe ineptitud de la demanda por: **i)** falta de requisitos formales ante la falta de agotamiento de conciliación extrajudicial; **ii)** en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, tampoco determino con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado.

Frente a lo anterior, sea lo primero señalar que conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, constituye la excepción de Ineptitud de la demanda, la falta de requisitos formales y la indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 161 de la ley 1437 de 2011 advierte respecto de los requisitos previos para demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando entre otras:

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> ***El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales****, pensionales,*

en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida…(...) (negrillas del despacho)

Respecto a los requisitos formales de toda demanda en lo contencioso administrativo, el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala: *"…**Lo que se pretenda, expresarlo con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones**…"* (Negrillas por fuera del texto). A su vez el artículo 163 del C.P.A.C.A., consagra como requisito especial, para medios de control como el que hoy nos ocupa de nulidad y restablecimiento del derecho, la individualización con toda precisión del acto administrativo del que se pretende la nulidad. Dice textualmente la norma: "…***Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.*** *Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron…"* (Negrillas por fuera del texto). Por su parte el artículo 138 de la misma norma consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina: *"…Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que **se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto**, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño…"* (Negrillas por fuera del texto). Ahora bien, el numeral 4° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 señala *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. "…**Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**."* (Negrillas por fuera del texto).

De cara a lo anterior, en primer lugar advierte esta instancia que con la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, que modifico el articulo 161 de la ley 1437 de 2011 se estableció que en los procesos de carácter laboral como el que nos ocupa es facultativo el agotamiento **requisito de procedibilidad de conciliación judicial,** norma que entro a regir de conformidad con el artículo 86 de la señalada ley a partir del 25 de enero de 2021, por tanto a la fecha de presentación de la demanda no suyo obligatorio, en segundo lugar, resulta evidente de los anexos acompañados con la demanda que el actor el día 08/09/2021 presento solicitud de conciliación ante Procuraduría General de la Nación, Procurador 118 Judicial II. En consecuencia, resulta que los argumentos de la parte accionada respecto de este tópico no encuentran razón de ser.

Por otro lado, se advierte sin mayores disquisiciones al observar el libelo genitor que el extremo actor en el acápite de pretensiones identifico en forma clara y precisa el acto administrativo que pretende en nulidad como **Oficio No. BRQ2021ER022610 - BRQ2021EE019585 del 18/08/2021[1],** emitido por el D.E.I.P. De BARRANQUILLA; acto ficto del oficio No 20211141697281 del 26/07/2021[2], emitido por Fiduprevisora S.A; **Oficio No. 2021-EE-276117 del 27/07/2021[3],** emitido por el Ministerio de Educación Nacional; los cuales son los mismos actos administrativos aportados como anexos a la demanda objeto de control.

Por otro lado, con relación al hecho que no se explicó el objeto de violación ni se sustentó la causal de nulidad en los términos del artículo 137 de la ley 1437 de 2011, se extraña la instancia de tal afirmación, en tanto que al examinar el libelo se desprende en extenso acápite "***VIII. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN,"*** desarrollado por el extremo trayendo a colación normatividad que considera aplicable para el pago de la sanción moratoria prevista en las leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Dcto 1582 de 1998.

[1] Ver Págs. 14-15 del archivo PDF: 036. H RODRIGUEZ PRUEBAS DDA ADT_comprim 1.2 MG, del expediente digital

[2] Ver Págs. 10-13 del archivo PDF: 036. H RODRIGUEZ PRUEBAS DDA ADT_comprim 1.2 MG, del expediente digital.

[3] Ver Págs. 9 del archivo PDF: 036. H RODRIGUEZ PRUEBAS DDA ADT_comprim 1.2 MG, del expediente digital

Así las cosas, considera el Despacho que el medio exceptivo de INEPTA DEMANDA, NO está llamado a prosperar bajo los supuestos antes expuestos.

Con relación a las demás excepciones propuestas, el Despacho advierte que no corresponden a excepciones previas por resolver y las mismas constituyen argumentos de defensa respecto de las pretensiones de la parte actora, por lo que su resolución queda sujeta igualmente lo que se resuelva en la sentencia.

2. DECRETO DE PRUEBAS:

- Parte Demandante: no solicito pruebas.
- Parte Demandada – MEN – FOMAG: no solicito pruebas.
- DEIP BARRANQUILLA: no solicito pruebas

Se observa igualmente se encuentra material probatorio suficiente para adoptar una decisión de fondo.

Así las cosas, por no cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, se negará la solicitud de pruebas, se incorporarán las documentales allegadas y se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 1. a), b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

> *"…Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho**;*
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> ***d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia…" (Negrilla fuera del texto)*

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Considera el Despacho que el núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, es establecer la legalidad o no, del acto administrativo identificado como **Oficio No. BRQ2021ER022610 - BRQ2021EE019585 del 18/08/2021**[4]**,** emitido por el D.E.I.P. De BARRANQUILLA; acto ficto del oficio No 20211141697281 del 26/07/2021[5], emitido por Fiduprevisora S.A; **Oficio No. 2021-EE-276117 del 27/07/2021**[6]**,** emitido por el Ministerio de Educación Nacional y título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago

[4] Ver Págs. 14-15 del archivo PDF: 036. H RODRIGUEZ PRUEBAS DDA ADT_comprim 1.2 MG, del expediente digital

[5] Ver Págs. 10-13 del archivo PDF: 036. H RODRIGUEZ PRUEBAS DDA ADT_comprim 1.2 MG, del expediente digital.

[6] Ver Págs. 9 del archivo PDF: 036. H RODRIGUEZ PRUEBAS DDA ADT_comprim 1.2 MG, del expediente digital

de un (1) día de salario por cada día de retardo contado desde el 14/02/2021 hasta el momento que se acredite el pago y pago de indemnización por pago tardío de cesantías .

Conforme lo expuesto el núcleo de la cuestión litigiosa se circunscribe en determinar:

Determinar si son enjuiciables el **Oficio No. BRQ2021ER022610 - BRQ2021EE019585 del 18/08/2021**[7]**,** emitido por el D.E.I.P. De BARRANQUILLA; acto ficto del oficio No 20211141697281 del 26/07/2021[8], emitido por Fiduprevisora S.A; **Oficio No. 2021-EE-276117 del 27/07/2021**[9]**,** emitido por el Ministerio de Educación Nacional, que considera el actor como actos administrativos.

Determinado lo anterior establecer si el señor HECTOR ENRIQUE RODRIGUEZ PEÑUELA**,** en calidad de docente oficial, le es aplicable el régimen de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas contemplado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la por pago tardío de intereses a las cesantías; o si por el contrario, el acto acusado fue expedido sin violar el principio de legalidad con ocasión a que los docentes pertenecen a un régimen especial.

Finalmente, se ordenará reconocer personería judicial a la abogada ISOLINA GENTIL MANTILLA, con C.C. No. 1.091.660.314 y T.P. 239.773 del C.S.J., como apoderada de– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al abogado DONALDO CORREA MARTINEZ con C.C. No.72.000.550 y T.P. No. 154.167 del C.S.J. como apoderado del DEIP BARRANQUILLA de conformidad a los poderes y anexos allegados con la contestación.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa de INEPTA DEMANDA, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Incorpórese y téngase como prueba las documentales aportadas por las partes demandante y demandadas.

TERCERO: Fijar el litigo en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Reconocer personería judicial a la abogada ISOLINA GENTIL MANTILLA, con C.C. No. 1.091.660.314 y T.P. 239.773 del C.S.J., como apoderada de– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad al poder y anexo allegado con la contestación.

QUINTO: Reconocer personería judicial al abogado al abogado al abogado DONALDO CORREA MARTINEZ con C.C. No.72.000.550 y T.P. No. 154.167 del C.S.J. como apoderado del DEIP BARRANQUILLA, de conformidad al poder y anexo allegado con la contestación.

SEXTO: En firme las medidas adoptadas anteriormente *-porque no se presentaron recursos en su contra-*, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes, por el término de diez (10) días para alegar por escrito en la forma prevista en el artículo 181

[7] Ver Págs. 14-15 del archivo PDF: 036. H RODRIGUEZ PRUEBAS DDA ADT_comprim 1.2 MG, del expediente digital

[8] Ver Págs. 10-13 del archivo PDF: 036. H RODRIGUEZ PRUEBAS DDA ADT_comprim 1.2 MG, del expediente digital.

[9] Ver Págs. 9 del archivo PDF: 036. H RODRIGUEZ PRUEBAS DDA ADT_comprim 1.2 MG, del expediente digital

de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. Alegatos que pueden hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá remitirlo de inmediato, para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccef2448087d88db9d65a6307fd84c798294218fa381003bcc4f3794b327fedd**
Documento generado en 20/10/2022 05:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica